



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°559-2016-MDC.A.  
CASTILLA 04 de Octubre 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 24596, de fecha 05 de Setiembre de 2016, presentado por la señora Janet Marcela Campos Morales, solicitando la inclusión a planilla; Informe N° 370-2016-MDC-SGRH-ESC.y ARCH, de fecha 14 de Setiembre del 2016, emitida por la Oficina de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°782-2016-MDC-GAJ, de fecha 28 de Setiembre del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante expediente N° 24596, de fecha 05 de Setiembre de 2016, la señora Janet Marcela Campos Morales, recurre a esta Administración, solicitando la inclusión a planilla señalando que ha laborado por más de 15 años de servicios para la Municipalidad Distrital de Castilla es por tanto que solicita reconocerse la calidad de empleado permanente y se le incluya en planilla, otorgándose los beneficios que por ley le corresponde;

Que, a través del informe N° 370-2016-MDC-SGRH-ESC.y ARCH, de fecha 14 de Setiembre del 2016, emitido por la Oficina Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humanos, se ha verificado el legajo personal de la Sra. Janet Marcela Campos Morales, se constató que ingreso a prestar servicios no personales a partir del 01 de Abril del 2003, según memorando N°343-2003-MDC-A, de fecha 31 de Marzo de 2003, además señala que la servidora no acredita documento de término de servicios no personales, sin embargo; constata Reposición judicial mediante Acta de Reposición en calidad de trabajadora de Servicios no personales a partir del 30 de Setiembre del 2005, de acuerdo a la R.A. N° 125-2006-MDC-A, de fecha 10 de Febrero del 2006, en tanto a lo dispuesto por el Juzgado Mixto de Castilla, sin embargo en la Resolución de Alcaldía N°542-2010-MDC-A, de fecha 17 de Mayo del 2010, se declara improcedente el pedido de la Sra. Janet Marcela Campos Morales, sobre la incorporación a planilla de empleados contratados;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°782-2016-MDC-GAJ, de fecha 28 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: "Se aprecia que la recurrente labore bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, la cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece la ley N° 29849, ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial, el Decreto Legislativo N° 1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical. Que, el Art. 1° de la Ley 24041, le otorga el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°559-2016-MDC.A.  
CASTILLA 04 de Octubre 2016

servidor contratado, para labores de naturaleza permanente, determina estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado, por lo que se establece que solo se podrá ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de falta grave establecido previo procedimiento disciplinario, lo antes dicho no implica que aquel servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición es exigible si es que cumple con los requisitos establecidos en el Art.40° del Reglamento de la carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM. Es por ello que la estabilidad a que alude la ley N°24041, debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que sus efectos son aplicables al personal contratado para labores permanentes como protección, a seguir contratado bajo dicha modalidad;

Que, así mismo, el Informe de líneas precedente, determina: "Respecto al Decreto Legislativo N° 276, en el Art. 15°, establece **INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS**.- La contratación de un servidor para realizar labores Administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores para ingresar a la carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, asociándosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Es decir en primer lugar la entidad que gestionara la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza vacante, que tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, en los presupuestos que no se cumplen en el presente caso. Qua, además, la ley N°30372, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, en su Art.8.1.-"Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", por tanto el recurrente no puede suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolo en planilla; porque eso significaría que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276, el mismo que regula el ingreso a la carrera Administrativa, no pudiendo ser considerado como tal, ya que no ingresa a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público, así como no hubo una evaluación previa para su ingreso, debiendo solo reconocerle la permanencia, de su contratación de servicios no personales en atención a la ley N° 24041, mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa";

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Legal, señala: "Debemos tener en cuenta que la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema, mediante casación N° 658-2005-Piura, que tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, donde se ha establecido que "la interpretación del artículo 1 de la ley 24041 invocada por los demandantes respecto a que la estabilidad de dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que esta norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad", debiendo concordarse con el Art.15 del Decreto Legislativo 276, el cual establece como requisitos para el ingreso a la administración pública en calidad de permanente". Qua, la recurrente anteriormente ha solicitado la inclusión a planilla, es mediante Resolución de Alcaldía N°542-2010-MDC-A, de fecha 17 de Mayo del 2010, se declara improcedente el pedido, conforme a lo señalado en el Art. 9° de la ley del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010. En razón a ello debemos señalar que la ley del Procedimiento Administrativa General, ley 27444 en su Art. 212° menciona la Adquisición de firmeza de los actos administrativos, acto que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efecto, adquiriendo la condición de inamovibles.;"

Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N° 782-2016-MDC-GAJ, de fecha 28 de Setiembre del 2016, concluye: "Conforme lo establecido el D.L. N°276, el ingreso a la Administración Pública, se realizara conforme a la existencia de plaza previamente presupuestada, tiene que demostrar la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza. Que, conforme a la ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2016, ley N°30372, prohíbe el ingreso del personal en el sector público, por tanto la recurrente no pueden suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolos en planilla. Que, conforme a la ley del Procedimiento Administrativo General, ley N°27444, en su Art. 212°, referente a la adquisición de actos administrativo firme, que en mérito a lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión: "Que, se declare IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Janet Marcela Campos Morales, sobre inclusión a planilla en merito al acto administrativo emitido mediante Resolución de Alcaldía N° 542-2010-MDC-A, la calidad de acto firme, conforme al Art.212° de la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444";

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que exista discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°559-2016-MDC.A.  
CASTILLA 04 de Octubre 2016

Que, el Artículo 20.6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, respecto de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". También el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Por tanto, y según el análisis y marco jurídico acotados por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Recursos Humanos, en los informes *supra cit.* Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE**, a la solicitud formulada por la servidora Janet Marcela Campos Morales, sobre inclusión a planilla en mérito al acto administrativo emitido mediante Resolución de Alcaldía N° 542-2010-MDC-A, en calidad de acto firme, conforme al Art.212° de la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y; de conformidad los hechos de hecho y derecho, expuesto en la considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y Subgerencia de Recursos Humanos, para fines y conocimientos; y a la servidora Janet Marcela Campos Morales, domiciliada en Túpac Amaru, Primero 13 Lote 22 -Distrito 26 de Octubre-Piura.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez  
ALCALDE